



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social ha considerado el proyecto de ley **51882 CD-DB** del diputado Del Frade y del diputado Palo Oliver, por el cual se establece la ley de grados en las Orquestas Sinfónicas y Coro Provincial; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE GRADOS DE LAS ORQUESTAS Y CORO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1 – Objeto. Créanse los grados dentro de las categorías de los agentes integrantes de la Orquesta Sinfónica Provincial de Santa Fe, la Orquesta Sinfónica Provincial de Rosario y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe, contenido en los tramos constitutivos del agrupamiento cultural – Capítulo IX del decreto 2695/83.

ARTÍCULO 2 – Definición. El grado refleja el avance horizontal dentro de la categoría que reviste el agente que integra los organismos de la Orquesta Sinfónica Provincial de Santa Fe, Orquesta Sinfónica Provincial de Rosario y Coro Polifónico Provincial de Santa Fe, a través del cómputo de la antigüedad y capacitación. El grado reconoce el enriquecimiento laboral derivado del desarrollo personal del agente más allá de la categoría de revista.

ARTÍCULO 3 – Promoción. El agente tendrá derecho a promocionar al grado siguiente a partir de que se hubiese cumplimentado la antigüedad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

requerida para tal fin y luego de la realización de los “Conciertos específicos para capacitación”, según se establece en el artículo 6 de la presente.

El computo de la antigüedad para la promoción de grados opera según el siguiente cuadro:

Cuadro A

GRADO	ANTIGÜEDAD
0	0
1	2
2	4
3	6
4	9
5	12
6	15
7	18
8	22
9	26
10	30
11	34
12	38

ARTÍCULO 4 – Ingresante. El agente ingresante que no acredite antigüedad laboral en organismo profesional de igual jerarquía, su incorporación se efectúa en grado inicial. El jurado, fundado en los resultados obtenidos por el postulante en el concurso, tendrá la facultad de establecer la asignación del ingresante en el siguiente grado. Si el agente acreditase antigüedad en organismos Sinfónicos o Corales profesionales de igual jerarquía en cualquiera de los tres tramos que indica el Decreto 2695/83, se deberá asignar el grado correspondiente a la antigüedad acreditada según el cuadro A del artículo 3. La antigüedad impactará a los efectos de esta ley solo al cómputo de remuneración de grados.

ARTÍCULO 5 – Adicional de grado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Créase el adicional de grado de carácter remunerativo, el cual equivale al monto resultante de la multiplicación de la base de cálculo del inciso b), por el coeficiente establecido para cada grado según el cuadro B; y,
- b) la base de cálculo estará conformada por la suma del 45 por ciento de la asignación básica de la categoría 7 - concertino, más el 75 por ciento de la asignación básica de cada agente.

Cuadro B

GRADO	COEFICIENTE
1	1
2	2
3	3
4	4.2
5	5.4
6	6.6
7	7.8
8	9.4
9	11.19
10	13
EXTRAORDINARIO	
11	13 (+ diferencia 1,81)
12	13 (+ diferencia 1,81)

La persona que hubiere accedido al último grado de su categoría podrá continuar dos grados extraordinarios más. En este supuesto percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto será la suma del importe correspondiente al grado máximo (10), más la diferencia del monto entre el correspondiente a este grado, con el de su inmediato anterior (9). Se accederá al primer grado extraordinario cuando hubiera transcurrido cuatro (4) años de haber adquirido el máximo grado (10); y al segundo grado extraordinario a los ocho (8) años.

El personal que accediera a una categoría superior continuará con su carrera a partir del grado equivalente en su categoría anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 – Conciertos específicos. El director y solistas de filas y cuerdas deberán programar capacitaciones anuales en un concierto magistral que desafíe el potencial del personal en todas sus áreas artísticas, de asistencia y gestión, el cual se denominará “Conciertos específicos de capacitación”.

ARTÍCULO 7 – Capacitación. Del grado 1 al 7 deberán al menos realizar una capacitación durante el período que transcurre entre un grado y el otro. Del grado 8 al 10, incluyendo los grados extraordinarios 11 y 12, se deberán realizar dos capacitaciones durante el período que transcurre entre grados.

ARTÍCULO 8 – Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 9 – Situación de revista. Las personas integrantes de planta permanente del agrupamiento cultural que actualmente integran la Orquesta Sinfónica Provincial de Santa Fe, la Orquesta Sinfónica Provincial de Rosario y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe permanecerán en la situación de revista en la que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de esta ley, con intangibilidad de sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 10 - Garantía Salarial. La aplicación de la presente en modo alguno significa disminución o pérdida de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban las personas trabajadoras comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 11 – Cláusula transitoria. Al momento de la aprobación de la presente se encasillará de manera automática a los integrantes de la Orquesta Sinfónica Provincial de Santa Fe, Orquesta Sinfónica Provincial de Rosario y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe en el grado correspondiente a la antigüedad que ostenta cada agente, aplicando para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

promoción de grado subsiguiente la condición de capacitación y antigüedad establecida en la presente.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión Mixta, 13 de septiembre de 2023.

FIRMANTES: OLIVERA – DI STEFANO – CIANCIO – SOLA.